



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01761-2005-PA/TC
PIURA
ELIA NAVARRO DÁVILA DE
UBILLÚS Y OTRAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de diciembre de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados García Toma, Gonzales Ojeda y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Elia Navarro Dávila de Ubillús y otras, contra la sentencia de la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 193, su fecha 2 de febrero de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de setiembre de 2004 las señoras Elia Navarro Dávila de Ubillús, Lérida Isabel Saavedra Córdova, María Elena Mejía de Cupen, María Angélica O'Higgins de Carbajal, Evelina Tremolada de Ramos, Hilda Isabel Domínguez Granda, Olga Olinda Díaz de Guerra, Josefa Reyes de Ojeda, Anita Domitila Náñez de Preciado y Juanita Vásquez Checa, interponen demanda de amparo contra el Gobierno Regional de Piura, solicitando que se nivelen sus pensiones de jubilación, viudez y orfandad del régimen del Decreto Ley N.º 20530, considerando la asignación económica que percibían sus cónyuges y padres antes de su cese laboral a través del Programa Social del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE) de la sede regional, dispuesta por las Resoluciones Presidenciales N.^{os} 714-94-REGIÓN GRAU-P y 497-95-CTAR/REGIÓN GRAU-P.

La procuradora pública a cargo de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Piura propone la excepción de cosa juzgada y contesta la demanda alegando que los beneficios e incentivos otorgados a través del CAFAE no tienen naturaleza remunerativa y no son pensionables, sino que constituyen incentivos que se otorgan a los trabajadores en actividad.

El Quinto Juzgado Especializado Civil de Piura, con fecha 27 de octubre de 2004, declara improcedente la excepción propuesta e improcedente la demanda, por considerar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que no se ha probado que los conceptos otorgados a través del CAFAE tengan naturaleza pensionable al no haberse acreditado que sean regulares en su monto y permanentes en el tiempo.

La recurrida confirma la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. Este Colegiado ha precisado en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él merecen protección a través del proceso de amparo, así como las reglas procesales que se deberán aplicar a todas aquellas pretensiones cuyo conocimiento no sea procedente en la vía constitucional.
2. En tal sentido debemos precisar que las pretensiones de las señoras Elia Navarro Dávila de Ubillús, Lérida Isabel Saavedra Córdova, María Elena Mejía de Cupen, María Angélica O'Higgins de Carbajal, Evelina Tremolada de Ramos, Hilda Isabel Domínguez Granda, Olga Olinda Díaz de Guerra, Josefa Reyes de Ojeda y Anita Domitila Náñez de Preciado no se encuentran comprendidas dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión. Por consiguiente sus pretensiones se deberán dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA.
3. Por otro lado debemos señalar que en el caso de doña Juanita Vásquez Checa, aun cuando cuestiona la suma específica de la pensión que percibe procede efectuar su verificación toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

§ Delimitación del petitorio

4. La demandante pretende que se nivele su pensión de orfandad del régimen del Decreto Ley N.º 20530, considerando la asignación económica que percibía su padre antes de su cese laboral a través del Programa Social del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE) de la sede regional, dispuesta por las Resoluciones Presidenciales N.^{os} 714-94-REGIÓN GRAU-P y 497-95-CTAR/REGIÓN GRAU-P.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

§ Análisis de la controversia

5. De la Resolución Presidencial N.º 284-2002/CTAR PIURA-P, de fecha 5 de abril de 2002, obrante de fojas 67 a 68, se desprende que a la demandante se le otorgó pensión de orfandad nivitable, conforme al Decreto Ley N.º 20530.
6. En el presente caso la demandante no ha probado que su padre causante haya percibido durante su relación laboral, de manera permanente en el tiempo y regular en su monto, asignaciones económicas a través del CAFAE, razón por la cual la demanda debe ser desestimada.
7. Por otro lado es pertinente subrayar que conforme a la reforma constitucional de la primera disposición final y transitoria de la Constitución Política del Perú, vigente desde el 18 de noviembre de 2004, por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias se aplicarán inmediatamente y no se podrá prever en ellas la nivelación. En ese sentido el artículo 4 de Ley N.º 28449, que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530, publicada el 30 de diciembre de 2004, prohíbe la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda para quienes son nombrados en el fundamento 2, *supra*.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 54 de la STC 1417-2005-PA
3. **INFUNDADA** la demanda para doña Juanita Vásquez Checa.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI

Dr. Daniel Rigallo Rivadene
SECRETARIO RELATOR (e)